TEMA: INVALIDEZ DEL TRASLADO - Devolución de saldos, validez del traslado. La Sala confirma la negativa a la devolución de saldos por considerar inválido el traslado al RAIS y descartó reconocer la indemnización sustitutiva, pues no fue reclamada en el proceso.

HECHOS: Se indicó que la señora HOM se encuentra afiliada al RAIS a través de XXX S.A., reportando en la historia laboral 17.14 semanas, sin que se tenga en cuenta el tiempo laborado en el Hospital Municipal de San Roque, entre el 02 de enero de 1979 y el 28 de agosto de 1983. XXX S.A. a la fecha no ha reconocido la devolución de saldos con la inclusión del bono pensional por el tiempo laborado. El 03 de diciembre de 2019 solicitó la devolución de saldos, pero a la fecha no le han reconocido esa prestación económica. La E.S.E. Hospital Municipal San Roque no ha efectuado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín absolvió a XXX S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda, dado que el acto jurídico de traslado es nulo; absolvió a la ESE Hospital San Roque de las pretensiones, porque no se surtió la reclamación administrativa. El Conflicto Jurídico radica en verificar (i) Si la afiliación de la actora al RAIS constituye una afiliación inicial o, por el contrario, se trata de un traslado de régimen pensional. Lo que conlleva estudiar (ii) si la vinculación al RAIS ¿fue válida? Y en caso positivo (iii) Si le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de XXX S.A. En caso negativo (iv) Si le asiste derecho a la actora a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TÉSIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio por las razones que pasan a exponerse: (…) Afiliación régimen de seguridad social en pensiones: Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, se establece que a partir del 01° de abril de 1994 los afiliados al Sistema General de Pensiones "deberán" seleccionar uno de los dos régimen pensionales, bien sea el del régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, dicha obligación está dirigida a los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que entró a regir al 1° de abril de 1994, pues sólo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 coexisten dos regímenes de pensiones excluyentes, exigencia establecida también con la finalidad de prevenir casos de multiafiliación. De esta manera, quienes a partir de la vigencia del nuevo sistema general de pensiones requirieran vincularse al sistema general de pensiones, debían escoger entre uno y otro régimen, no sucediendo lo mismo con quienes antes del 01 de abril de 1994 se encontraban afiliados a una Caja de Previsión, al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, o hayan estado vinculados en alguna entidad pública que por disposición legal asumían las obligaciones pensionales de sus trabajadores, circunstancia esta última que acontece en el sub examine, pues la actora laboró en calidad de servidora pública para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983, siendo tal entidad pública la responsable de las obligaciones pensionales de la actora por ese lapso de tiempo, ello ante la falta de cotizaciones a una Caja de Previsión Social o ante el ISS en su momento, pero en modo alguno, la falta de cotizaciones determina que la actora no haya permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Ahora, a pesar de no haber sufragado cotizaciones al ISS con posterioridad al 01 de abril de 1994, al venir afiliada al régimen de prima media con prestación definida por haber laborado en calidad de servidora pública para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983, de ninguna manera le hace perder la condición de afiliada, pues ello sería tanto como desconocer tal lapso para efectos pensionales, máxime cuando la afiliación al régimen pensional es única, permanente y vitalicia, pues así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia desde vieja data.(…) Igualmente, del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se deduce que quienes antes del 01 de abril de 1994 venían afiliados al ISS, Caja, fondo o entidad del sector público no requieren diligenciar nuevamente formulario de afiliación para entenderse incorporados al régimen de prima media con prestación definida. (…) De todo lo anterior,

de manera palmar se logra establecer que la actora antes del 1 de abril de 1994 hacia parte del régimen de prima media con prestación definida y no perdió tal calidad, ni tampoco debía diligenciar un nuevo formulario de afiliación para entender que se encontraba inmersa en el régimen de prima media con prestación definida, pues en aquellos eventos, como acaeció en el sub examine, venía afiliada al régimen de prima media, y sin necesidad de nuevo formulario o afiliación al ISS, hoy COLPENSIONES, se trasladó de régimen pensional el 01 de marzo de 2019 a XXX S.A. como dependiente a través del empleador XXX S.A.S.(…) Así las cosas, de ninguna manera puede dársele la razón al apoderado judicial de la parte activa, en razón a que, bajo el sustento de que la afiliación al RAIS fue una afiliación inicial, pretende que a la demandante le sea reconocida la devolución de saldos con el reconocimiento de un bono pensional por el tiempo de servicios laborado en una entidad pública, es decir, en un mayor valor que le correspondería como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por el contrario, como quiera que se trata de un traslado de régimen pensional en la que no se hizo siguiendo las previsiones legales, esto es, por estar a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, limitante que al no haberse tenido en cuenta, conlleva a que, el traslado de régimen no es válido, pues permitir tal esguince a la norma permitiendo que la actora recibida en la devolución de saldos el bono pensional por el tiempo público anterior a 1994, se afectaría el equilibrio financiero del sistema. En ese orden, como quiera que no sale avante el pedimento de la actora, es decir, no hay lugar a la devolución de saldos, por sustracción de materia ningún sentido tiene hacer disquisiciones respecto a la compatibilidad entre el bono pensional y la pensión de jubilación que recibe del magisterio, pues su estudio solo es procedente en el evento en que se hubiere tenido que estudiar el reconocimiento de la devolución de saldos con inclusión de bono pensional por el tiempo laborado en la ESE Hospital San Roque con anterioridad a 1994.(…) Colofón de lo expuesto, sobre este aspecto recurrido se impone para la Sala la confirmación de la sentencia de primer grado, en la que con acierto denegó las suplicas de la actora. Principio de congruencia: Para resolver el problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que el ataque contra la sentencia de primer grado propuesto por el apelante se encuentra orientado a que debía el juzgador de primer grado ante la negativa de la devolución de saldos, entrar a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sobre lo que a su juicio resulta de la efectiva aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, es decir, que debía en uso de las facultades ultra y extra petita condenar a la ESE Hospital San Roque a reconocer la indemnización sustitutiva por el tiempo laborado antes de 1994. De otro lado, el juzgador de primer grado destacó que la pretensión de la demandante estaba dirigida al reconocimiento de la devolución de saldos, sin que se encuentre siquiera reclamación administrativa frente a la indemnización sustitutiva ante la entidad pública demandada, es decir, que no pretendió en estricto sentido la indemnización sustitutiva, lo que de paso afectaría el debido proceso de la parte opositora. (…) Así, sobre tal principio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado que es una expresión del debido proceso y del derecho de defensa, y en ese orden, precisa que, “se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes”. (…) Sin embargo, ha contemplado desde la óptica jurisprudencial excepciones a tal principio, a saber, cuando: “(i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; (ii) existen hechos sobrevinientes y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibídem”. Así las cosas, como se dijo con antelación, el propósito fundamental de la apelación se centra en que esta Sala se ocupe de verificar la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por

el tiempo laborado en el sector público antes de 1994 en la ESE Hospital de San Roque, y con base en ello, se efectúen la condena por intereses moratorios e indexación, aspectos que, no pueden ser definidos en el decurso procesal, como quiera que la súplica que ahora se persigue no se encuentra comprendida dentro del petitum de la demanda y, en tal circunstancia, tampoco fue discutida en las etapas del proceso, pues la génesis de la controversia consistió en declarar que le asiste derecho a la actora a "la DEVOLUCIÓN DE SALDOS más los rendimientos financieros", más no, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (…) Aunado a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que la negativa de la devolución de saldos tuvo origen en un actuar irregular, desprovisto de buena fe, orientado a obtener un provecho indebido del sistema general de pensiones. En consecuencia, estudiar la indemnización sustitutiva como pretensión subsidiaria, sin que hubiese sido formulada como tal, equivaldría a recompensar procesalmente a la parte actora otorgando una prestación económica, al tiempo que se desconocerían derechos fundamentales de la entidad demandada, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/06/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500320200004801
Demandante	Hersilia del Socorro Osorio Moreno
Demandada	Porvenir S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Devolución de saldos/validez del traslado
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien funge como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación contra la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 10 de junio de 2025 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante poderhabiente judicial la señora Hersilia del Socorro Osorio Moreno persigue que se condene a Porvenir S.A. y la E.S.E. Hospital Municipal San Roque a reconocer y pagar la devolución de saldos con la inclusión del tiempo laboral en esta

última entidad entre el 21 de enero de 1979 al 28 de agosto de 1983; los intereses moratorios del artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 3 del Decreto 1474 de 1998, y Decreto 1513 de 1998, desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga el pago de la prestación económica reclamada; que se condene a la indexación; lo ultra y extra petita; y las costas del proceso.

1.1.1. Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que la señora Hersilia del Socorro Osorio Moreno se encuentra afiliada al RAIS a través de Porvenir S.A., reportando en la historia laboral 17.14 semanas, sin que se tenga en cuenta el tiempo laborado en el Hospital Municipal de San Roque, entre el 02 de enero de 1979 y el 28 de agosto de 1983; que Porvenir S.A. a la fecha no ha reconocido la devolución de saldos con la inclusión del bono pensional por el tiempo laborado en el Hospital Municipal de San Roque; que el 03 de diciembre de 2019 solicitó la devolución de saldos, pero a la fecha no le han reconocido esa prestación económica; que la E.S.E. Hospital Municipal San Roque no ha efectuado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que se ha incurrido en mora en el reconocimiento de la prestación económica pretendida[1].

1.2 Trámite procesal

1 Fol. 1 a 20 archivo No 0101Expediente.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 18 de febrero de 2020[2], admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a las accionadas. Igualmente, mediante auto del 07 de abril de 2022[3] se integró al contradictorio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Gobernación de Antioquia.

1.2.1 Porvenir S.A.: Una vez notificada[4], contestó la demanda el 07 de septiembre de 2021[5], oponiéndose a las pretensiones incoadas con basamento en que la AFP del RAIS realizó un pago de $307.872 por concepto de devolución de saldos, es decir, se hizo la entrega de todo el dinero que tenía la CAI, y que, si existe un bono pensional en favor de la actora, debe la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la emisión de dicho título y el pago deberá efectuarlo su cuotapartista ESE Hospital Municipal de San Roque, sin que ninguna obligación recaiga frente a la AFP. Como excepciones de mérito formuló las que denominó hecho superado; falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandadas; buena fe; pago; prescripción; compensación; y la innominada o genérica.

1.2.2 Hospital Municipal San Roque.: Una vez notificado[6], contestó la demanda el 12 de marzo de 2020[7], oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que, no esta obligada a reconocer la indemnización sustitutiva, ya que, antes

2 Fol. 64 archivo No 0101Expediente
3 Fol. 1 a 3 archivo No 1010AdmiteLlamamiento
4 Fol. 1 a 2 archivo No 0707ConstanciaNotificacionPorvenir.
5 Fol. 1 a 17 archivo No 0808RespuestaPorvenir
6 Fol. 1 archivo No 0606RequiereDte.
7 Fol. 13 a 18 archivo No 02RespuestaHospitalSanRoque y Fol. 1 a 7 archivo No 1313SubsanaRequisitosHospitalSanRoque

de la ley 100 de 1993 no existía tal figura, además, no existen cotizaciones o descuentos a cargo del empleado para financiera su pensión, pues el régimen existente para ese momento no establecía tal obligación. Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de la obligación de reconocimiento de la indemnización sustitutiva por ausencia de causa legal; inexistencia de la obligación por parte de la ESE Hospital Municipal San Roque en el pago de la indemnización sustitutiva; y la genérica.

1.2.3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.: Una vez notificado[8], contestó la demanda el 12 de mayo de 2022[9], oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo la premisa de que, para el momento en que la actora se afilió a Porvenir S.A. ya tenía un derecho adquirido a la indemnización sustitutiva por el tiempo laborado en el Hospital San Roque, por lo que, la AFP debió abstenerse de afiliarla, además, que la vinculación al RAIS tuvo como finalidad cambiar la indemnización sustitutiva por un bono pensional Tipo A, el cual, ante su marcada diferencia económica, en opinión del ente ministerial se incurre en detrimento patrimonial de los recurso públicos; igualmente, sostiene que la actora es beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo del magisterio, lo que hace incompatible tal prestación con el reconocimiento del bono pensional tipo A, dado que, ambas prestaciones son con cargo a recursos públicos. Como excepciones de fondo, rotuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la relación laboral; la demandante ya tenía un derecho adquirido en el RPM cuando se

[8] Fol. 1 archivo No 1111ConstanciaNotificacion.
[9] Fol. 1 a 23 archivo No 1818ContestacionMinisterio

afilió al RAIS; la demandante no fue reportada como beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud; no es cierta la condición de excluida del RAIS de la demandante; buena fe; y la genérica.

1.2.4 Gobernación de Antioquia.: Una vez notificado[10], contestó la demanda el 03 de mayo de 2022[11], oponiéndose a las pretensiones de la demanda con sustento en que tal entidad no esta obligada a cancelar concepto alguno en favor de la demandante, ya que, no fue empleadora de la actora, presentándose una falta de legitimación en la adjudicación del derecho pretendido. Como excepciones perentorias intituló las de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; y la genérica.

1.2.5 Municipio de San Roque.: Una vez notificado[12], contestó la demanda el 09 de mayo de 2022[13], oponiéndose a las pretensiones de la demanda con sustento en que, quien debe responder por las pretensiones de la demanda es la AFP donde se encuentre afiliada la demandante, aunado a que, las obligaciones pensionales de entidades del sector salud con anterioridad a la ley 100 de 1993, es de responsabilidad exigible a cargo de dichas entidades como empleadoras y no de la entidad territorial, máxime si no existe convenio de concurrencia de conformidad con el artículo 78 de la ley 1438 de 2011. Como excepciones de fondo propuso la de inexistencia de la obligación actual del Municipio de San Roque; y la genérica.

[10] Fol. 1 archivo No 1111ConstanciaNotificacion.
[11] Fol. 1 a 11 archivo No 1515RespuestaDepartamentoAntioquia
[12] Fol. 1 archivo No 1111ConstanciaNotificacion.
[13] Fol. 1 a 11 archivo No 1616RespuestaMunicipioSanRoque

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2025[14], con la que el cognoscente de instancia absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda, dado que el acto jurídico de traslado es nulo; absolvió a la ESE Hospital San Roque de las pretensiones, porque no se surtió la reclamación administrativa; declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Antioquia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Municipio de San Roque; declaró que no le asiste derecho a la demandante a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le pague el bono pensional. Finalmente, condenó en costas a la demandante y en favor de la AFP Porvenir S.A. y la ESE Hospital San Roque.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue apelada por la parte **demandante**, quien sostuvo que, hay lugar a la revocatoria de la sentencia, concediendo la devolución de saldos, bajo el presupuesto de que el bono pensional es una reserva de propiedad del afiliado, y además, no existe incompatibilidad con la prestación que perciba la demandante del magisterio, además, no le es aplicable el artículo 128 de la Constitución Política; que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la No 40.848 del 2011, citada en la SL4117 del 2020, SL417 del 2020, SL1025 del 2019, y la SL2655 del 2018, han precisado que es compatible el reconocimiento de las dos prestaciones económicas en tratándose de pensionados del magisterio; que en segundo aspecto, no esta de acuerdo con

[14] Fol. 1 a 3 archivo No 3535ActaDeAudienciaArt80 y audiencia virtual archivo No 3434VideoAudienciaArt80 .

declarar la invalidez de la afiliación al RAIS, por el contrario, la afiliación de la actora al RAIS es válida, y no es incompatibilidad que una persona pueda ingresar o incluirse dentro del sistema general de pensiones, y además, no se trata de un traslado de régimen, en la medida en que, el Hospital de San Roque no era una administradora del régimen de prima media, sino meramente un empleador, además de no estar sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, por lo tanto, la afiliación al RAIS es una afiliación inicial y válida; que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que entre otras en la sentencia la SL4963-2018 y SL29459-2017, que las entidades territoriales no tienen afiliados ni tienen la calidad de administradoras del régimen de prima media, por lo tanto, las personas que prestaron sus servicios a esas entidades, si pueden válidamente incorporarse o afiliarse de manera inicial al sistema general de pensiones a través del RAIS; que a la actora no le era aplicable la prohibición de traslado entre regímenes por estar a menos de los diez años de pensionarse, dado que, se trata de una afiliación inicial; que si bien la sentencia de primer grado tuvo sustento en mucha principialística, sin embargo, se discrepa de tales argumentos, con el único fin de que se revoque la decisión de instancia y se condene a las entidades accionadas a la respectiva emisión y redención del bono pensional con destino a la cuenta de ahorro individual de la afiliada para que sean restituidas en los términos que impone el Decreto 1833 del 2016; que de conformidad con el artículo 15 de la ley 100 de 1993, los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado, sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, norma que se encuentra incorporada en el sistema general de pensiones; que en defecto de la negativa a la

devolución de saldos, se debió condenar a la respectiva indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que, es una prestación alterna al sistema general de pensiones, y además se trata de un derecho de carácter mínimo e irrenunciable a la seguridad social según el artículo 48 de la Constitución Política, y ello no desborda el principio de congruencia o consonancia; que no otorgar la indemnización sustitutiva conllevaría a una apropiación de tales recursos por la ESE Hospital de San Roque, ya que son unos rubros que en realidad no le pertenecen y que deben serle reintegrados a la demandante; que de conformidad con el Decreto 1730 del 2001, los tiempos públicos deben formar parte de la respectiva liquidación de la indemnización sustitutiva; que en la sentencia SL2808 del 2018 la Corte Suprema Justicia aborda la temática de las limitaciones que tienen en primera y en segunda instancia a los beneficios mínimos e irrenunciables de la seguridad social.

1.2.4 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 29 de octubre de 2025[15], y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Porvenir S.A. solicitó que se confirme la decisión absolutoria de primer grado.

[15] Fol. 1 a 2 archivo No 04AutoDeAdmisiónDelRecursoTS -SegundaInstancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la activa, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia[16], el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *quid* del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a definir: ***(i)*** ¿Sí la afiliación de la actora al RAIS constituye una afiliación inicial o, por el contrario, se trata de un traslado de régimen pensional? Lo que conlleva estudiar ***(ii)*** ¿si la vinculación al RAIS fue válida? Y en caso positivo ***(iii)*** ¿Si le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de PROTECCIÓN S.A.? En caso negativo ***(iv)*** ¿Si le asiste derecho a la actora a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?

2.3. Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, atendiendo a que la vinculación que efectuó la actora en el RAIS

[16] Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

no se trató de una afiliación inicial al SGSSP, sino de un traslado de régimen pensional en la que se desconoció la prohibición legal de traslado por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional, e incluso con una edad de 60 años, amén de que se evidencia una actuación irregular al pretender utilizar la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica del sistema (devolución de saldos) superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva). En el mismo sentido, a juicio de la Sala no se cumplen los presupuestos para que en virtud de las facultades ultra y extra petita del juzgador de instancia se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues ello conllevaría a modificar el objeto litigioso afectando el debido proceso, conforme pasa a exponerse.

2.4 Hechos no controvertidos

No es objeto de controversia que la señora Hersilia del Socorro Osorio Moreno laboró para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983[17]; que el 01 de marzo de 2019 se afilió a Porvenir S.A. como dependiente a través del empleador el Portal del Servicio S.A.S.[18]; que conforme la historia laboral de cotizaciones cuenta con 13 semanas cotizadas en el RAIS[19]; que el 28 de agosto de 2022 efectuó solicitud de devolución de saldos ante Porvenir S.A.[20], siéndole resuelta a través de oficio del 31 de octubre de 2019[21], en la que le comunican que, le ha sido aprobada la devolución de saldos

[17] Fol. 33 a 37 archivo No 0101Expediente
[18] Fol. 39 a 42 archivo No 0101Expediente
[19] Fol. 59 archivo No 0808RespuestaPorvenir
[20] Fol. 65 a 66 archivo No 0808RespuestaPorvenir
[21] Fol. 67 archivo No 0808RespuestaPorvenir

por valor de $307.872, el cual incluye los aportes realizados al RAIS más los rendimientos. Así las cosas, corresponde determinar si la AFP Porvenir S.A. debe reliquidar o reconocer como devolución de saldos el tiempo laborado para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983, o sí, el reconocimiento y pago de la devolución de saldos se encuentra ajustada a derecho.

2.5 Afiliación régimen de seguridad social en pensiones

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, se establece que a partir del 01° de abril de 1994 los afiliados al Sistema General de Pensiones **"deberán"** seleccionar uno de los dos régimen pensionales, bien sea el del régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, dicha obligación está dirigida a los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que entró a regir al 1° de abril de 1994, pues sólo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 coexisten dos regímenes de pensiones excluyentes, exigencia establecida también con la finalidad de prevenir casos de multiafiliación.

De esta manera, quienes a partir de la vigencia del nuevo sistema general de pensiones requirieran vincularse al sistema general de pensiones, debían escoger entre uno y otro régimen, no sucediendo lo mismo con quienes antes del 01 de abril de 1994 se encontraban afiliados a una Caja de Previsión, al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, o hayan estado vinculados en alguna entidad pública que por disposición legal asumían las

obligaciones pensionales de sus trabajadores, circunstancia esta última que acontece en el *sub examine*, pues la actora laboró en calidad de servidora pública para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983[22], siendo tal entidad pública la responsable de las obligaciones pensionales de la actora por ese lapso de tiempo, ello ante la falta de cotizaciones a una Caja de Previsión Social o ante el ISS en su momento, pero en modo alguno, la falta de cotizaciones determina que la actora no haya permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, a pesar de no haber sufragado cotizaciones al ISS con posterioridad al 01 de abril de 1994, al venir afiliada al régimen de prima media con prestación definida por haber laborado en calidad de servidora pública para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983[23], de ninguna manera le hace perder la condición de afiliada, pues ello sería tanto como desconocer tal lapso para efectos pensionales, máxime cuando la afiliación al régimen pensional es única, permanente y vitalicia, pues así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, en los anteriores términos:

> *"La afiliación es la fuente de los derechos y obligaciones de la Seguridad Social, y brinda una pertenencia permanente al Sistema;* ***se da mediante una primera y única inscripción vitalicia, y en ningún momento la afiliación al Sistema de seguridad social en pensiones se suspende o se pierde porque se dejen***

[22] Fol. 33 a 37 archivo No 0101Expediente
[23] Fol. 33 a 37 archivo No 0101Expediente

> ***de causar cotizaciones o no se paguen éstas***" (Radicación No 34240 del 21 de octubre de 2008) (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se deduce que quienes antes del 01 de abril de 1994 venían afiliados al ISS, Caja, fondo o entidad del sector público no requieren diligenciar nuevamente formulario de afiliación para entenderse incorporados al régimen de prima media con prestación definida, y así se señala en los siguientes términos:

> *"Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación.* ***Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación.*** *En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto,* ***y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado****.* (Negrilla fuera del texto)

De todo lo anterior, de manera palmar se logra establecer que la actora antes del 1 de abril de 1994 hacia parte del régimen de prima media con prestación definida y no perdió tal calidad, ni tampoco debía diligenciar un nuevo formulario de afiliación para entender que se encontraba inmersa en el régimen de prima media con prestación definida, pues en aquellos eventos, como

acaeció en el *sub examine*, venía afiliada al régimen de prima media, y sin necesidad de nuevo formulario o afiliación al ISS, hoy COLPENSIONES, se trasladó de régimen pensional el 01 de marzo de 2019 a Porvenir S.A. como dependiente a través del empleador el Portal del Servicio S.A.S.[24]. Lo que conlleva a concluir que el traslado realizado el 01 de marzo de 2019 fue un verdadero traslado de régimen pensional y no una afiliación inicial como lo sostiene la pretensora.

Ahora, establece el literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que podrán los afiliados al régimen de prima media con prestación definida trasladarse de régimen en cualquier tiempo, a no ser que le falte menos de 10 años para cumplir la edad de pensión o quienes hayan cumplido los requisitos para obtener una prestación económica en el régimen anterior, disposición que se acompasa con lo establecido en el Decreto 790 de 2021. En el caso de autos, nótese que la actora se trasladó de régimen pensional el 01 de marzo de 2019 ante Porvenir S.A. como dependiente a través del empleador el Portal del Servicio S.A.S.[25], data para la cual, arribaba a los 59 años de edad al haber nacido el 16 de marzo de 1959[26], razón por la cual, se encontraba inmersa en la prohibición legal de traslado y por ende, ante su desconocimiento la vinculación en el RAIS se torna inválida.

De igual modo, llama la atención de la Sala que para el 01 de marzo de 2019 la actora haya manifestado ante Porvenir S.A. que se trata de una vinculación inicial, omitiendo expresar que había laborado para la ESE Hospital San Roque desde el 02 de enero

[24] Fol. 39 a 42 archivo No 0101Expediente
[25] Fol. 39 a 42 archivo No 0101Expediente
[26] Fol. 53 archivo No 0101Expediente

de 1979 hasta el 28 de agosto de 1983, más aún, no deja duda la actora de que el motivo de su afiliación en el RAIS sólo fue para proceder a reclamar del sistema general de pensiones la devolución de saldos en la que se tenga en cuenta el tiempo de servicios laborado como servidora pública, lo que implica una mayor erogación que la eventual indemnización sustitutiva que le puede corresponder a cargo de la entidad pública donde prestó sus servicios. Aunado a ello, en el interrogatorio de parte manifestó que la afiliación al RAIS la hizo por recomendación de una amiga que le aconsejó "Porque compañeras promotoras antiguas, pues, que ya habían logrado este proceso", "Entonces me dijeron, usted tiene un bono pensional", incluso, dijo que se afilió al RAIS pero que "no laboró en ninguna parte", además que, "no ha escuchado mencionar a la empresa el Portal Servicios SAS", quien tan sólo hizo cotizaciones por insulares 13 semanas[27] de marzo a junio de 2019, para proceder seguidamente a solicitar la devolución de saldos en el mes de agosto de 2019[28].

Lo dicho hasta aquí, deja entrever una conducta no afecta a las normas que rigen el sistema de seguridad social integral, dado que la actora busca favorecerse de una prestación económica como es la devolución de saldos que en la práctica representa un mayor valor que el que le pudiere ser otorgado como indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida[29], por lo que, esta judicatura no puede asumir una postura connivente con tales actuaciones, por cuanto si bien existe en el ordenamiento jurídico la libertad de

[27] Fol. 59 archivo No 0808RespuestaPorvenir
[28] Fol. 65 a 66 archivo No 0808RespuestaPorvenir
[29] SL4698-2020

seleccionar entre uno y otro régimen pensional o incluso la afiliación al sistema general de pensiones con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima de pensión (SL2291-2020), lo cierto es que, en el presente asunto resulta evidente las maniobras defraudatorias para obtener un beneficio mayúsculo del sistema general de pensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2991-2020, respecto del abuso del derecho en el sistema pensional, asentó lo siguiente:

> *"En conclusión, no existe ninguna disposición que impida que una persona que arribe a la edad exigida para la pensión de vejez, acceda a la protección derivada de la invalidez, exceptuando aquellos casos en los que se encuentren demostradas prácticas fraudulentas que persigan exclusivamente un beneficio económico en perjuicio del Sistema General de Pensiones y en detrimento de sus fines, para obtener la pensión a través de artimañas o requisitos que no obedezcan a la realidad fáctica del afiliado**, pues debe recordarse que una cosa es la legitimidad de una institución o un derecho y otra es su abuso o provecho ilícito**, premisa que, sin embargo, no fue objeto de discusión en el sub lite".*

Así las cosas, en el caso de autos la vinculación de la actora en el RAIS a más de hacerse en contravención de lo establecido el literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, se hizo ocultando información sobre su vinculación como servidora pública antes de 1994, lo que le generaba su permanencia en el régimen de prima media con prestación definida, y por lo tanto, su

vinculación al RAIS no se trataba de una vinculación inicial sino de un traslado de régimen pensional y, además, como quiera que el mismo se hizo cuando contaba con 59 años de edad, se torna inválido. Igualmente, es notorio prevalerse de la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica del sistema (devolución de saldos) superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva).

Del mismo modo, valga la pena traer a colación lo discurrido en la sentencia SL24799-2025, en la que se expresó lo siguiente:

> *Estas restricciones han sido declaradas constitucionales por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-623 y C-1024-2004, al considerar que los denominados «periodos de carencia» o de permanencia mínima en uno de los regímenes no vulneran la libertad de elección del afiliado. Por el contrario, constituyen medidas orientadas a garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, especialmente el del régimen de prima media, al evitar traslados oportunistas que generarían desfinanciamiento.*
>
> *De este modo, la Sala evidencia que la libertad de elección no constituye un derecho absoluto, sino que admite limitaciones razonables y proporcionadas, necesarios para preservar el equilibrio del sistema y proteger los derechos pensionales de todos los afiliados, evitando fenómenos de riesgo moral[30].*

[30] El riesgo moral (moral Hazard) es una figura de la teoría económica que describe situaciones en las cuales un agente asume conductas más arriesgadas porque las consecuencias negativas las soporta otro.

Así las cosas, de ninguna manera puede dársele la razón al apoderado judicial de la parte activa, en razón a que, bajo el sustento de que la afiliación al RAIS fue una afiliación inicial, pretende que a la demandante le sea reconocida la devolución de saldos con el reconocimiento de un bono pensional por el tiempo de servicios laborado en una entidad pública, es decir, en un mayor valor que le correspondería como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por el contrario, como quiera que se trata de un traslado de régimen pensional en la que no se hizo siguiendo las previsiones legales, esto es, por estar a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, limitante que al no haberse tenido en cuenta, conlleva a que, el traslado de régimen no es válido, pues permitir tal esguince a la norma permitiendo que la actora recibida en la devolución de saldos el bono pensional por el tiempo público anterior a 1994, se afectaría el equilibrio financiero del sistema.

En ese orden, como quiera que no sale avante el pedimento de la actora, es decir, no hay lugar a la devolución de saldos, por sustracción de materia ningún sentido tiene hacer disquisiciones respecto a la compatibilidad entre el bono pensional y la pensión de jubilación que recibe del magisterio, pues su estudio solo es procedente en el evento en que se hubiere tenido que estudiar el reconocimiento de la devolución de saldos con inclusión de bono pensional por el tiempo laborado en la ESE Hospital San Roque con anterioridad a 1994.

Finalmente, sobre este particular, debe indicarse que siendo ponente en los procesos con radicados No 05001-31-05-020-

2023-00041-01, 05001310500520230004l-01 y No 05001310501520230018501, de similares presupuestos fácticos al aquí estudiado, se ha procedido a negar la devolución de saldos con inclusión de bono pensional por encontrar acreditado una conducta irregular en la afiliación al RAIS, es decir, ha quedado en evidencia un actuar desprovisto de buena fe, con la única finalidad de beneficiarse del sistema pensional sin razón jurídica atendible.

Colofón de lo expuesto, sobre este aspecto recurrido se impone para la Sala la confirmación de la sentencia de primer grado, en la que con acierto denegó las suplicas de la actora.

2.6 Principio de congruencia

Para resolver el problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que el ataque contra la sentencia de primer grado propuesto por el apelante se encuentra orientado a que debía el juzgador de primer grado ante la negativa de la devolución de saldos, entrar a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sobre lo que a su juicio resulta de la efectiva aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, es decir, que debía en uso de las facultades ultra y extra petita condenar a la ESE Hospital San Roque a reconocer la indemnización sustitutiva por el tiempo laborado antes de 1994.

De otro lado, el juzgador de primer grado destacó que la pretensión de la demandante estaba dirigida al reconocimiento de la devolución de saldos, sin que se encuentre siquiera reclamación administrativa frente a la indemnización sustitutiva

ante la entidad pública demandada, es decir, que no pretendió en estricto sentido la indemnización sustitutiva, lo que de paso afectaría el debido proceso de la parte opositora.

En tal sentido, debe precisar este colegiado que conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, toda sentencia judicial debe estar *"en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."* Así, sobre tal principio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[31] ha delineado que es una expresión del debido proceso y del derecho de defensa, y en ese orden, precisa que, "*se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes".*

En ese contexto, ha conceptuado que en las decisiones judiciales se presenta una congruencia interna y externa, **la primera** "*exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"*, mientras que **la segunda** hace referencia a que "*toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un*

[31] CSJ SL440-2021

juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, ***sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia"*** (CSJ SL2808-2018). Sin embargo, ha contemplado desde la óptica jurisprudencial excepciones a tal principio, a saber, cuando: *"(i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibídem"*

Así las cosas, como se dijo con antelación, el propósito fundamental de la apelación se centra en que esta Sala se ocupe de verificar la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado en el sector público antes de 1994 en la ESE Hospital de San Roque, y con base en ello, se efectúen la condena por intereses moratorios e indexación, aspectos que, no pueden ser definidos en el decurso procesal, como quiera que la súplica que ahora se persigue no se encuentra comprendida dentro del *petitum* de la demanda y, en tal circunstancia, tampoco fue discutida en las etapas del proceso, pues la génesis de la controversia consistió en declarar que le asiste derecho a la actora a *"la DEVOLUCIÓN DE SALDOS más los*

rendimientos financieros"[32], más no, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ello así, razón le asiste al cognoscente de instancia en los razonamientos jurídicos realizados en la sentencia, dado que, en estricto rigor, no se pretendió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sino la devolución de saldos con inclusión del bono pensional por el tiempo público laborado a la ESE Hospital San Roque, lo que dicho sea de paso, son prestaciones autónomas, diferentes y cuyos requisitos de causación y liquidación varían en cada una, y por lo tanto, no puede la Sala hacer eco del argumento, según el cual, al momento de sustentar la decisión que pone fin a la litis cambiar el objeto litigioso y proferir condena por una pretensión que no fue perfilada desde la demanda.

En consecuencia, esgrimir a través del recurso de alzada el reconocimiento o cambio de la devolución de saldos por la indemnización sustitutiva, ante la improsperidad de la primera prestación, conllevaría a cambiar el objeto litigioso del proceso, lo que también connota la afectación del derecho de defensa y debido proceso de la entidad pública demandada, dado que, ni siquiera se le ha dado la oportunidad de pronunciarse al respecto a través de la reclamación administrativa.

De igual modo, y en refuerzo de lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[33], también sostuvo que:

[32] Fol. 2 archivo No 01Expediente
[33] SL2558-2023

> *Sin duda, es ineludible la obligación del juez examinar integralmente el fallo, con el fin de cumplir los fines constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial y la garantía de un orden justo, más aún, en tratándose de beneficios mínimos e irrenunciables,* ***sin embargo, en pro de dichos fines no debe desconocer las reglas propias del debido proceso, derecho igualmente fundamental de las partes.***

Así pues, considera la Sala que si bien es cierto que la actora eventualmente podría tener derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cierto es que, no encuentra la Sala que exista razón de mayor peso para que el juez de instancia procediera a cambiar el objeto litigioso ante la negativa de la pretensión principal formulada por la actora, o dicho de otra manera, so pretexto de que el derecho a la indemnización sustitutiva es irrenunciable y fundamental, no se puede socavar el derecho fundamental de defensa, debido proceso y contradicción de la contraparte, sorprendiéndola con una eventual condena por una pretensión a la que no pudo presentar resistencia u oposición, incluso, no pude sostenerse que la negativa del juez en no ampliar el objeto litigioso al proferir la sentencia haya trasgredido un derecho fundamental de la pretensora, dado que, viene percibiendo una pensión de jubilación por parte del magisterio[34]. En consecuencia, aun al amparo de las facultades ultra y extra petita, no podría habérsele exigido al juez de instancia que entrara a modificar el objeto del

[34] Fol. 79 a 81 Archivo No 0101Expediente

litigio al momento de proferir la sentencia y ante la negativa de la pretensión principal aupada por la actora en el escrito genitor.

Por otra parte, debe indicarse que el contendiente judicial por activa en las oportunidades legales que prevé el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en particular el artículo 28, podía reformar la demanda; sin embargo, como no se hizo, mal podría ahora a través del recurso de alzada peticionar que se haga el estudio de una pretensión al margen del *petitum* de la demanda ni incluida en las oportunidades legales *a posteriori*. En el mismo sentido, so pretexto de que eventualmente sea beneficiaria de la indemnización sustitutiva a cargo de la entidad pública demandada, no puede la Sala abordar el estudio de una pretensión no incluida en el libelo genitor ni a través de la reforma a la demanda como subsidiaria, ya que, también debe ponderarse los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad pública demandada. Además, resultaría desproporcionado desde la óptica de los derechos fundamentales de las partes procesales, que se sorprenda a la entidad pública demandada con el reconocimiento de una prestación económica a la cual no tuvo oportunidad de defenderse ni siquiera por la vía administrativa, bajo el pretexto de garantizar un derecho a la parte actora, que bien pudo haberle pretendido como subsidiario en el libelo genitor.

Aunado a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que la negativa de la devolución de saldos tuvo origen en un actuar irregular, desprovisto de buena fe, orientado a obtener un provecho indebido del sistema general de pensiones. En

consecuencia, estudiar la indemnización sustitutiva como pretensión subsidiaria, sin que hubiese sido formulada como tal, equivaldría a recompensar procesalmente a la parte actora otorgando una prestación económica, al tiempo que se desconocerían derechos fundamentales de la entidad demandada, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Ello resulta aún más relevante si se considera que, a diferencia de la conducta de la parte actora, la entidad demandada obró de buena fe en el decurso del proceso.

En ese orden, lo procedente es impartir confirmación integral de la decisión de primer grado.

3. Costas

Por la segunda instancia, se impondrán costas a cargo de la parte actora y en favor de Porvenir S.A. y la ESE Hospital San Roque por no haber prosperado el recurso de alzada propuesto por la actora, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.750.905 correspondiente a UN SMLMV y a prorrata en favor de ambas entidades. Las de primera instancia se confirman.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,** Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 10 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en los términos atrás indicados.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de Porvenir S.A. y la ESE Hospital San Roque, el equivalente a UN (1) SMLMV, esto es, la suma de $ 1.750.905 a prorrata en favor de ambas entidades. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**[35].

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, **comuníquese** y **cúmplase**.



Magistrado Sustanciador

[35] Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado.



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada

(Con aclaración de voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA LABORAL

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	05001310500320200004801
Demandante	Hersilia del Socorro Osorio Moreno
Demandado	Porvenir S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Devolución de saldos / validez de traslado
Decisión	Confirma
Ponente	Víctor Hugo Orjuela Guerrero

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la Sala, aclaró mi voto por las siguientes razones:

Si bien comparto la conclusión según la cual en el presente asunto no resulta procedente el reconocimiento de la devolución de saldos pretendida por la demandante, discrepo de la motivación conforme a la cual se consideró que, durante el tiempo en que aquella prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital San Roque, se encontraba vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Considero que dicha conclusión no encuentra respaldo en el material probatorio obrante en el expediente, toda vez que se encuentra acreditado que el referido empleador nunca efectuó

cotizaciones a una caja de previsión social, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier otra entidad administradora del Régimen de Prima Media. Por el contrario, asumió directamente el riesgo pensional de sus trabajadores, circunstancia que impide afirmar que la demandante hubiese estado afiliada a dicho régimen.

En ese sentido, tampoco resulta jurídicamente admisible acudir a la regla prevista en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 para entender que la demandante quedó incorporada al Régimen de Prima Media, pues dicha disposición regula la situación de quienes, a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, se encontraban afiliados a alguna de las entidades administradoras del régimen, supuesto fáctico que no se configura en el presente asunto.

Precisamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar casos de afiliación inicial de trabajadores del sector público que nunca fueron vinculados a una caja de previsión social, ha precisado que:

> *"...aunque la actora argumenta que prestó sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño desde el 1.º de septiembre de 1986 hasta el 30 de junio de 1987 y del 1.º de septiembre de 1987 hasta el 30 de junio de 1988 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), periodo en el cual, técnicamente los trabajadores debían estar vinculados a las cajas de previsión social, lo cierto es que en el sub judice también está plenamente demostrado que, en rigor, nunca fue afiliada a caja o fondo alguno." (CSJ SL1238-2025).*

En concordancia con dicho criterio, en la anterior Sala de Decisión, la cual estaba integrada por los Magistrados Dr. Andrés Mauricio López Rivera, Dr. Jair Samir Corpus y quien suscribe, se resolvieron asuntos con identidad de objeto y causa, como lo fue en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2025, dentro del proceso con radicado 05001310500620220009801, en la que se concluyó:

(i) La afiliación al RAIS es válida al tratarse de una afiliación inicial y no un traslado.

(ii) La edad, tampoco constituye una razón legal y válida para restarle efectos a la afiliación, debido a que, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, no establece un límite de edad máximo para afiliarse a este; porque ello, implicaría que la población mayor (adultos mayores y tercera edad) quienes todavía pueden tener roles laborales activos, se enfrentaran a barreras injustificadas para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social.

(iii) Pese a la validez de la afiliación, esta responde a una maniobra tendiente a obtener un mayor provecho económico al obtener la devolución de saldos, dispuesta en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, dado que ello le permitiría incluir en dicho monto el valor de los bonos pensionales.

(iv) La actora prestó sus servicios para una entidad pública que no lo afilió a ninguna caja de previsión social ni al

ISS, situación que conlleva a que sea ese empleador el responsable del pago de la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Y dicha prestación debe seguir los parámetros de liquidación dispuestos en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, lo que en la práctica implica que, su valor sea considerablemente inferior a la devolución de saldos, en la que se incluya el valor de un bono pensional, y

(v) La afiliación aunque es legalmente válida, está en efecto tiene una intención de obtener un provecho sustituyendo la indemnización de pensión de vejez por la devolución de saldos, actuar que para la Sala se torna fraudulenta y afecta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la C.P., debido a que el demandante cotizó un número reducido de semanas para aprovecharse indebidamente de la figura de la devolución de saldos, en la medida que, no existe una correspondencia entre lo realmente cotizado y el valor que obtendría al recibir los bonos pensionales por parte del empleador del sector público que no lo afiliaron a ninguna caja de previsión, ni al ISS ni al Sistema General de Pensiones, lo que constituye un ejercicio abusivo del derecho.

En ese sentido, comparto la decisión de negar las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la devolución de saldos. No obstante, a mi juicio, ello no obedece a que la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad careciera de validez, pues esta constituyó una afiliación inicial

jurídicamente eficaz. La improcedencia de la pretensión radica, por el contrario, en que la demandante pretendía obtener, mediante la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, un beneficio económico superior al que realmente le corresponde, sustituyendo indebidamente la indemnización sustitutiva que debe asumir el empleador público que incumplió su obligación legal de afiliarla al Sistema General de Pensiones.



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada